



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Palmito

Estado No. 5 De Jueves, 8 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
70523408900120180007700	Ejecutivo	Blader Alberto Peralta Bertel	Otalvaro Julio Perez Monterroza	07/02/2024	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
70523408900120200002000	Ejecutivo	Coocretor	Iveth Del Carmen Cardenas Alvarez	07/02/2024	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
70523408900120210001000	Ejecutivo	Cooperativa Coopcielo	Diana Margarita Buzon Cuello	07/02/2024	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
70523408900120140004300	Ejecutivo	Guillermo Bonilla Salgado	Katia Luz Gomez Viera, Carlos Alberto Cerpa Perez, Jorge Eduardo Romero Chica	07/02/2024	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
70523408900120130001100	Ejecutivo	Jose Antonio Canchila Mercado	Bleidys Beatriz Benitez Redondo, Argenedith Perez Bertel	07/02/2024	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
70523408900120200005600	Ejecutivo	Leonardo Fabio Peralta Villegas	Angela Maria Tenorio	07/02/2024	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
70523408900120190002800	Ejecutivo	Naudin Ramiro Marmolejo Sevilla	Ledys Amparo Ubarnez Ruiz	07/02/2024	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 8 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

HILARIO JOSE ALVAREZ MEDINA

Secretaría

Código de Verificación

a9032595-d937-46b8-beb1-7de98c9e5b50



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Palmito

Estado No. 5 De Jueves, 8 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
70523408900120210002400	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Jose Miguel Marmolejo Perez	Edgar Perez Barrios	07/02/2024	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
70523408900120170013800	Procesos Ejecutivos	Maria De Los Angeles Villamizar Medina	Jaime Guillermo Angulo Monterroza	07/02/2024	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
70523408900120210004000	Procesos Ejecutivos	Shirly Florez	Bleidys Beatriz Benitez Redondo	07/02/2024	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 8 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

HILARIO JOSE ALVAREZ MEDINA

Secretaría

Código de Verificación

a9032595-d937-46b8-beb1-7de98c9e5b50

Secretaría: Señora Juez, paso a su despacho el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía con radicación No. 70-523-40-89-001-**2018-00077-00**, informándole que está pendiente para decretar desistimiento tácito. **Tiene auto de seguir adelante con la ejecución.** Sírvese proveer.

Sincelejo, 7 de febrero de 2024

HILARIO JOSÉ ÁLVAREZ MEDINA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DE PALMITO

San Antonio de Palmito, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Blader Alberto Peralta Bertel
Demandado: Otálvaro Julio Pérez Monterroza
Radicación: 705234089001-2018-00077-00

Visto la nota secretarial que antecede y revisado minuciosamente la carpeta contentiva del presente proceso se advierte que ha permanecido inactivo por aproximadamente cuatro años, toda vez que la última actuación surtida dentro del mismo es el auto de 16 de mayo de 2019, mediante el cual se acepta la renuncia al poder conferido al apoderado del demandante, sin que a la fecha se evidencie que la parte interesada haya aportado al plenario, constancia alguna de impulso procesal, tal y como se verificó en el expediente y en las cuentas de los correos institucionales que maneja el Juzgado.

El artículo 317 del Código General del Proceso establece en su numeral segundo que se aplicará la figura del desistimiento tácito, en los siguientes eventos:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

(...)

*b) Si el proceso cuenta **con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución**, el plazo previsto en este numeral **será de dos (2) años**” Negrita fuera de texto.*

En el caso bajo estudio, el proceso cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución y ha permanecido inactivo por más de dos años en secretaría. Por tanto, es procedente dar aplicación figura del desistimiento tácito.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto de pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el desistimiento tácito en este asunto con base en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordénese la terminación del presente proceso ejecutivo singular.

TERCERO: No condenar en costas o perjuicios a las partes.

CUARTO: Levantar las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso, previa verificación por secretaría de no existir embargo de remanentes. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

QUINTO: A costa de la parte demandante, desglósese los documentos que sirvieron de base para la ejecución y entréguese al ejecutante con las constancias del caso, advirtiéndole que podrá presentar nuevamente demanda, transcurridos seis meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: En su oportunidad, archívese el proceso. Déjese constancia en los libros radicadores y en los sistemas de información que tiene el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARGARITA MARIA VARGAS VELILLA
Juez

Firmado Por:
Margarita Maria Vargas Velilla
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
San Antonio De Palmito - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a4225c596eeb1c22d1085c8b0e0efab9c58cb33b223be8653db613cee53ad7f**

Documento generado en 07/02/2024 01:46:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría: Señora Juez, paso a su despacho el presente proceso ejecutivo Singular, informándole que se encuentra pendiente de decretar su terminación por desistimiento tácito. Sin auto de seguir adelante la ejecución. Sírvasse proveer.

San Antonio de Palmito, 7 de febrero de 2024

HILRIO JOSÉ ÁLVAREZ MEDINA
SECRETARIO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DE PALMITO

San Antonio de Palmito, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Cooperativa Créditos Torres-Coopcretor

Demandado: Iveth del Carmen Cárdenas Álvarez

Radicación No. 70-523-40-89-001-2020-00020-00

Visto el proceso de la referencia, se advierte que se encuentra inactivo en secretaría por más de un año, en atención a que la última actuación realizada dentro del mismo fueron los autos de fecha 15 de agosto de 2020, notificados el día 16 del mismo mes y año, mediante los cuales se profirió mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares, sin que a la fecha se evidencie que la parte interesada haya aportado al plenario, constancia alguna de impulso procesal, tal y como se verificó en el expediente y en las cuentas de los correos institucionales que maneja el Juzgado.

El artículo 317 del Código General del Proceso, el cual regula lo referente al desistimiento tácito, establece en su numeral 2 que se decretará el desistimiento tácito *"cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo."*

Debe advertirse que tratándose de esta hipótesis no se requiere requerimiento previo para el decreto del desistimiento tácito, pues solo basta que el expediente hubiese permanecido inactivo por más de un año.

Al respecto, es significativo el análisis que, en sede de tutela, siendo criterio auxiliar, realizó la CSJ¹, sobre la inactividad a que se refiere el artículo 317, CGP:

(...) Una sana hermenéutica del texto legal referido, indica entonces, que para que podamos considerar que un expediente estuvo "inactivo" en la secretaría del despacho, debe permanecer huérfano de todo tipo de actuación, es decir, debe carecer de trámite, movimiento o alteración de cualquier naturaleza y ello debe ocurrir durante un plazo mínimo de un año, si lo que se pretende es aplicarle válidamente la figura jurídica del desistimiento tácito..."

En el caso bajo estudio, el proceso ha permanecido carente de todo tipo de actuación, por más de un año, toda vez que no ha existido impulso alguno por parte del demandante. Por tanto, es procedente dar aplicación a lo regulado por el literal b, del numeral 2, de la norma procesal antes señalada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decrétese el desistimiento tácito en este asunto con base en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordénese la terminación del presente proceso ejecutivo singular.

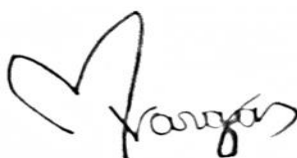
TERCERO: No condenar en costas o perjuicios a las partes.

CUARTO: Levantar las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso, previa verificación por secretaría de no existir embargo de remanentes. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

QUINTO: A costa de la parte demandante, desglósese los documentos que sirvieron de base para la ejecución y entréguese al ejecutante con las constancias del caso, advirtiéndole que podrá presentar nuevamente demanda, transcurridos seis meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: En su oportunidad, archívese el proceso. Déjese constancia en los libros radicadores y en los sistemas de información que tiene el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'F. Vargas', is written over a horizontal line.

¹ CSJ – SALA CASACIÓN CIVIL, STC16426-2017 y STC14997 -2016, entre otras.

MARGARITA MARIA VARGAS VELILLA
Juez

Firmado Por:
Margarita Maria Vargas Velilla
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
San Antonio De Palmito - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e35891aa081bf70051c141322436efdadc36f14f93d3738baad78c95e133e93c**

Documento generado en 07/02/2024 01:46:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría: Señora Juez, paso a su despacho el presente proceso ejecutivo Singular, informándole que se encuentra pendiente de decretar su terminación por desistimiento tácito. Sin auto de seguir adelante la ejecución. Sírvasse proveer.

San Antonio de Palmito, 7 de febrero de 2024

HILARIO JOSÉ ÁLVAREZ MEDINA
SECRETARIO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DE PALMITO

San Antonio de Palmito, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Cooperativa El Cielo-Coopcielo
Demandado: Diana Margarita Buzón Cuello
Radicación No. 70-523-40-89-001-2021-00010-00

Visto el proceso de la referencia, se advierte que se encuentra inactivo en secretaría por más de un año, en atención a que la última actuación realizada dentro del mismo fueron los autos de fecha 12 de marzo de 2021, notificados el día 15 del mismo mes y año, mediante los cuales se profirió mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares, sin que a la fecha se evidencie que la parte interesada haya aportado al plenario, constancia alguna de impulso procesal, tal y como se verificó en el expediente y en las cuentas de los correos institucionales que maneja el Juzgado.

El artículo 317 del Código General del Proceso, el cual regula lo referente al desistimiento tácito, establece en su numeral 2 que se decretará el desistimiento tácito *"cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo."*

Debe advertirse que tratándose de esta hipótesis no se requiere requerimiento previo para el decreto del desistimiento tácito, pues solo basta que el expediente hubiese permanecido inactivo por más de un año.

Al respecto, es significativo el análisis que, en sede de tutela, siendo criterio auxiliar, realizó la CSJ¹, sobre la inactividad a que se refiere el artículo 317, CGP:

(...) Una sana hermenéutica del texto legal referido, indica entonces, que para que podamos considerar que un expediente estuvo "inactivo" en la secretaría del despacho, debe permanecer huérfano de todo tipo de actuación, es decir, debe carecer de trámite, movimiento o alteración de cualquier naturaleza y ello debe ocurrir durante un plazo mínimo de un año, si lo que se pretende es aplicarle válidamente la figura jurídica del desistimiento tácito..."

En el caso bajo estudio, el proceso ha permanecido carente de todo tipo de actuación, por más de un año, toda vez que no ha existido impulso alguno por parte del demandante. Por tanto, es procedente dar aplicación a lo regulado por el literal b, del numeral 2, de la norma procesal antes señalada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decrétese el desistimiento tácito en este asunto con base en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordénese la terminación del presente proceso ejecutivo singular.

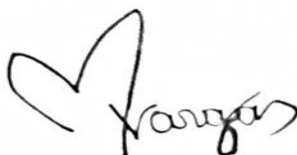
TERCERO: No condenar en costas o perjuicios a las partes.

CUARTO: Levantar las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso, previa verificación por secretaría de no existir embargo de remanentes. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

QUINTO: Adviértasele al ejecutante que podrá presentar nuevamente demanda, transcurridos seis meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: En su oportunidad, archívese el proceso. Déjese constancia en los libros radicadores y en los sistemas de información que tiene el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARGARITA MARIA VARGAS VELILLA
Juez

¹ CSJ – SALA CASACIÓN CIVIL, STC16426-2017 y STC14997 -2016, entre otras.

Firmado Por:
Margarita Maria Vargas Velilla
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
San Antonio De Palmito - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbdff4ea105c4857d28b89e0925fe14910bcb7247cc8417c9e8ed4bed694a3c3**

Documento generado en 07/02/2024 01:46:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría: Señora Juez, paso a su despacho el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía con radicación No. 705234089001-**2014-00043**-00, informándole que está pendiente para decretar desistimiento tácito. **Tiene auto de seguir adelante con la ejecución.** Sírvase proveer.

Sincelejo, 7 de febrero de 2024

HILARIO JOSÉ ÁLVAREZ MEDINA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DE PALMITO

San Antonio de Palmito, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Guillermo Bonilla Salgado
Demandado: Carlos Alberto Serpa Pérez y otro
Radicación: 70-523-40-89-001-2014-00043-00

Visto la nota secretarial que antecede y revisado minuciosamente la carpeta contentiva del presente proceso se advierte que ha permanecido inactivo por aproximadamente cuatro años, toda vez que la última actuación surtida dentro del mismo es el auto de 15 de marzo de 2019, notificada en estado el 18 de ese mismo mes y año, mediante el cual se aprobó una liquidación de costas, sin que a la fecha se evidencie que la parte interesada haya aportado al plenario, constancia alguna de impulso procesal, tal y como se verificó en el expediente y en las cuentas de los correos institucionales que maneja el Juzgado.

El artículo 317 del Código General del Proceso establece en su numeral segundo que se aplicará la figura del desistimiento tácito, en los siguientes eventos:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.

(...)

*b) Si el proceso cuenta **con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución**, el plazo previsto en este numeral **será de dos (2) años**” Negrita fuera de texto.*

En el caso bajo estudio, el proceso cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución y ha permanecido inactivo por más de dos años en secretaría. Por tanto, es procedente dar aplicación figura del desistimiento tácito.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto de pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el desistimiento tácito en este asunto con base en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordénese la terminación del presente proceso ejecutivo singular.

TERCERO: No condenar en costas o perjuicios a las partes.

CUARTO: Levantar las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso, previa verificación por secretaría de no existir embargo de remanentes. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

QUINTO: A costa de la parte demandante, desglósese los documentos que sirvieron de base para la ejecución y entréguese al ejecutante con las constancias del caso, advirtiéndole que podrá presentar nuevamente demanda, transcurridos seis meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: En su oportunidad, archívese el proceso. Déjese constancia en los libros radicadores y en los sistemas de información que tiene el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARGARITA MARIA VARGAS VELILLA
Juez

Firmado Por:
Margarita Maria Vargas Velilla
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
San Antonio De Palmito - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d7d514abab15a342c9d5094f2a05d4bf1976d30a069472023ba1d9cb216531c**

Documento generado en 07/02/2024 01:46:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Señora Juez, paso a su despacho el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía con radicación No. 70-523-40-89-001-**2013-00011-00**, informándole que está pendiente para decretar desistimiento tácito. **Tiene auto de seguir adelante con la ejecución.** Sírvasse proveer.

San Antonio de Palmito, 7 de febrero de 2024

HILARIO JOSÉ ÁLVAREZ MEDINA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DE PALMITO

San Antonio de Palmito, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: José Antonio Canchila Mercado
Demandado: Argenedith Pérez Bertel y Otro
Radicación: 70-523-40-89-001-2013-00011-00

Visto la nota secretarial que antecede y revisado minuciosamente la carpeta contentiva del presente proceso se advierte que ha permanecido inactivo por aproximadamente ocho años, toda vez que la última actuación surtida dentro del mismo es el auto de 28 de mayo de 2015, notificada en estado el 1 de junio de ese año, mediante el cual se aprobó una liquidación de costas, sin que a la fecha se evidencie que la parte interesada haya aportado al plenario, constancia alguna de impulso procesal, tal y como se verificó en el expediente y en las cuentas de los correos institucionales que maneja el Juzgado.

El artículo 317 del Código General del Proceso establece en su numeral segundo que se aplicará la figura del desistimiento tácito, en los siguientes eventos:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.

(...)

*b) Si el proceso cuenta **con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución**, el plazo previsto en este numeral **será de dos (2) años**” Negrita fuera de texto.*

En el caso bajo estudio, el proceso cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución y ha permanecido inactivo por más de dos años en secretaría. Por tanto, es procedente dar aplicación figura del desistimiento tácito.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto de pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el desistimiento tácito en este asunto con base en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordénese la terminación del presente proceso ejecutivo singular.

TERCERO: No condenar en costas o perjuicios a las partes.

CUARTO: Levantar las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso, previa verificación por secretaría de no existir embargo de remanentes. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

QUINTO: A costa de la parte demandante, desglósese los documentos que sirvieron de base para la ejecución y entréguese al ejecutante con las constancias del caso, advirtiéndole que podrá presentar nuevamente demanda, transcurridos seis meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: En su oportunidad, archívese el proceso. Déjese constancia en los libros radicadores y en los sistemas de información que tiene el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARGARITA MARIA VARGAS VELILLA
Juez

Firmado Por:
Margarita Maria Vargas Velilla
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
San Antonio De Palmito - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbc6f803a4749c133ec0f660e533fa2fb116995f9261bd012f25a1bf55568bbc**
Documento generado en 07/02/2024 01:46:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría: Señora Juez, paso a su despacho el presente proceso ejecutivo Singular, informándole que se encuentra pendiente de decretar su terminación por desistimiento tácito. Sin auto de seguir adelante la ejecución. Sírvasse proveer.

San Antonio de Palmito, 7 de febrero de 2024

HILARIO JOSÉ ÁLVAEZ MEDINA
SECRETARIO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DE PALMITO

San Antonio de Palmito, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Leonardo Fabio Peralta Villegas
Demandado: Ángela María Tenorio
Radicación No. 70-523-40-89-001-2020-00056-00

Visto el proceso de la referencia, se advierte que se encuentra inactivo en secretaría por más de un año, en atención a que la última actuación realizada dentro del mismo fue el memorial de solicitud de renuncia a notificación y ejecutoria allegado al proceso, registrado el día 23 de agosto de 2021, sin que a la fecha se evidencie que la parte interesada haya aportado al plenario, constancia alguna de impulso procesal, tal y como se verificó en el expediente y en las cuentas de los correos institucionales que maneja el Juzgado.

El artículo 317 del Código General del Proceso, el cual regula lo referente al desistimiento tácito, establece en su numeral 2 que se decretará el desistimiento tácito *"cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo."*

Debe advertirse que tratándose de esta hipótesis no se requiere requerimiento previo para el decreto del desistimiento tácito, pues solo basta que el expediente hubiese permanecido inactivo por más de un año.

Al respecto, es significativo el análisis que, en sede de tutela, siendo criterio auxiliar, realizó la CSJ¹, sobre la inactividad a que se refiere el artículo 317, CGP:

(...) Una sana hermenéutica del texto legal referido, indica entonces, que para que podamos considerar que un expediente estuvo "inactivo" en la secretaría del despacho, debe permanecer huérfano de todo tipo de actuación, es decir, debe carecer de trámite, movimiento o alteración de cualquier naturaleza y ello debe ocurrir durante un plazo mínimo de un año, si lo que se pretende es aplicarle válidamente la figura jurídica del desistimiento tácito..."

En el caso bajo estudio, el proceso ha permanecido carente de todo tipo de actuación, por más de un año, toda vez que no ha existido impulso alguno por parte del demandante. Por tanto, es procedente dar aplicación a lo regulado por el literal b, del numeral 2, de la norma procesal antes señalada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decrétese el desistimiento tácito en este asunto con base en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordénese la terminación del presente proceso ejecutivo singular.

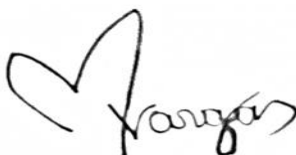
TERCERO: No condenar en costas o perjuicios a las partes.

CUARTO: Levantar las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso, previa verificación por secretaría de no existir embargo de remanentes. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

QUINTO: Adviértasele al ejecutante que podrá presentar nuevamente demanda, transcurridos seis meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: En su oportunidad, archívese el proceso. Déjese constancia en los libros radicadores y en los sistemas de información que tiene el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARGARITA MARIA VARGAS VELILLA
Juez

¹ CSJ – SALA CASACIÓN CIVIL, STC16426-2017 y STC14997 -2016, entre otras.

Firmado Por:
Margarita Maria Vargas Velilla
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
San Antonio De Palmito - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17ceeabd3693ea47841c3b905fcd41706ca8e0b5fa298d638995f923756e8790**

Documento generado en 07/02/2024 01:46:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría: Señora Juez, paso a su despacho el presente proceso ejecutivo Singular, informándole que se encuentra pendiente de decretar su terminación por desistimiento tácito. Sin auto de seguir adelante la ejecución. Sírvasse proveer.

San Antonio de Palmito, 7 de febrero de 2024.

HILARIO JOSÉ ÁLVAREZ MEDINA
SECRETARIO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DE PALMITO

San Antonio de Palmito, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Naudin Marmolejo Sevilla
Demandado: Ledys Amparo Ubarnes Ruiz
Radicación No. 70-523-40-89-001-2019-00028-00

Visto el proceso de la referencia, se advierte que se encuentra inactivo en secretaría por más de un año, en atención a que la última actuación realizada dentro del mismo fueron los autos de fecha 21 de mayo de 2019, notificados el día 22 del mismo mes y año, mediante los cuales se profirió mandamiento de pago y se decretaron medidas previas, sin que a la fecha se evidencie que la parte interesada haya aportado al plenario, constancia alguna de impulso procesal, tal y como se verificó en el expediente y en las cuentas de los correos institucionales que maneja el Juzgado.

El artículo 317 del Código General del Proceso, el cual regula lo referente al desistimiento tácito, establece en su numeral 2 que se decretará el desistimiento tácito *"cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo."*

Debe advertirse que tratándose de esta hipótesis no se requiere requerimiento previo para el decreto del desistimiento tácito, pues solo basta que el expediente hubiese permanecido inactivo por más de un año.

Al respecto, es significativo el análisis que, en sede de tutela, siendo criterio auxiliar, realizó la CSJ¹, sobre la inactividad a que se refiere el artículo 317, CGP:

(...) Una sana hermenéutica del texto legal referido, indica entonces, que para que podamos considerar que un expediente estuvo "inactivo" en la secretaría del despacho, debe permanecer huérfano de todo tipo de actuación, es decir, debe carecer de trámite, movimiento o alteración de cualquier naturaleza y ello debe ocurrir durante un plazo mínimo de un año, si lo que se pretende es aplicarle válidamente la figura jurídica del desistimiento tácito..."

En el caso bajo estudio, el proceso ha permanecido carente de todo tipo de actuación, por más de un año, toda vez que no ha existido impulso alguno por parte del demandante. Por tanto, es procedente dar aplicación a lo regulado por el literal b, del numeral 2, de la norma procesal antes señalada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decrétese el desistimiento tácito en este asunto con base en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordénese la terminación del presente proceso ejecutivo singular.

TERCERO: No condenar en costas o perjuicios a las partes.

CUARTO: Levantar las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso, previa verificación por secretaría de no existir embargo de remanentes. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

QUINTO: A costa de la parte demandante, desglósese los documentos que sirvieron de base para la ejecución y entréguese al ejecutante *con las constancias del caso, advirtiéndole que podrá presentar nuevamente demanda, transcurridos seis meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.*

SEXTO: En su oportunidad, archívese el proceso, enviando el expediente al archivo central de la Oficina Judicial. Déjese constancia en los libros radicadores y en los sistemas de información que tiene el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARGARITA MARIA VARGAS VELILLA

Juez

¹ CSJ – SALA CASACIÓN CIVIL, STC16426-2017 y STC14997 -2016, entre otras.

Firmado Por:
Margarita Maria Vargas Velilla
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
San Antonio De Palmito - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6185bcd5e5c72fbb666bb37fa0bfdb22dafdd407c8cb04afa32efc42cd50b7**

Documento generado en 07/02/2024 01:46:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría: Señora Juez, paso a su despacho el presente proceso ejecutivo Singular, informándole que se encuentra pendiente de decretar su terminación por desistimiento tácito. Sin auto de seguir adelante la ejecución. Sírvasse proveer.

San Antonio de Palmito, 7 de febrero de 2024

HILARIO JOSÉ ÁLVAREZ MEDINA
SECRETARIO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DE PALMITO

San Antonio de Palmito, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: José Miguel Marmolejo Pérez
Demandado: Edgar Pérez Barrios
Radicación No. 70-523-40-89-001-2021-00024-00

Visto el proceso de la referencia, se advierte que se encuentra inactivo en secretaría por más de un año, en atención a que la última actuación realizada dentro del mismo fueron los autos de fecha 21 de julio de 2022, notificado el día 22 del mismo mes y año, mediante el cual se el despacho se abstuvo de decretar las medidas de embargo peticionadas por el ejecutante, sin que a la fecha se evidencie que la parte interesada haya aportado al plenario, constancia alguna de impulso procesal, tal y como se verificó en el expediente y en las cuentas de los correos institucionales que maneja el Juzgado.

El artículo 317 del Código General del Proceso, el cual regula lo referente al desistimiento tácito, establece en su numeral 2 que se decretará el desistimiento tácito *"cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo."*

Debe advertirse que tratándose de esta hipótesis no se requiere requerimiento previo para el decreto del desistimiento tácito, pues solo basta que el expediente hubiese permanecido inactivo por más de un año.

Al respecto, es significativo el análisis que, en sede de tutela, siendo criterio auxiliar, realizó la CSJ¹, sobre la inactividad a que se refiere el artículo 317, CGP:

(...) Una sana hermenéutica del texto legal referido, indica entonces, que para que podamos considerar que un expediente estuvo "inactivo" en la secretaría del despacho, debe permanecer huérfano de todo tipo de actuación, es decir, debe carecer de trámite, movimiento o alteración de cualquier naturaleza y ello debe ocurrir durante un plazo mínimo de un año, si lo que se pretende es aplicarle válidamente la figura jurídica del desistimiento tácito..."

En el caso bajo estudio, el proceso ha permanecido carente de todo tipo de actuación, por más de un año, toda vez que no ha existido impulso alguno por parte del demandante. Por tanto, es procedente dar aplicación a lo regulado por el literal b, del numeral 2, de la norma procesal antes señalada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decrétese el desistimiento tácito en este asunto con base en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordénese la terminación del presente proceso ejecutivo singular.

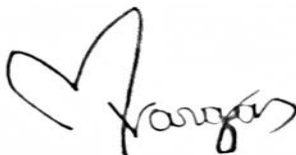
TERCERO: No condenar en costas o perjuicios a las partes.

CUARTO: Levantar las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso, previa verificación por secretaría de no existir embargo de remanentes. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

QUINTO: Adviértasele al ejecutante que podrá presentar nuevamente demanda, transcurridos seis meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: En su oportunidad, archívese el proceso. Déjese constancia en los libros radicadores y en los sistemas de información que tiene el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARGARITA MARIA VARGAS VELILLA

Juez

¹ CSJ – SALA CASACIÓN CIVIL, STC16426-2017 y STC14997 -2016, entre otras.

Firmado Por:
Margarita Maria Vargas Velilla
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
San Antonio De Palmito - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c78ff5272fca433ee69a96a7f7507504dad9ba84558c9d16004f2a65afa74f24**

Documento generado en 07/02/2024 01:46:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría: Señora Juez, paso a su despacho el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía con radicación No. 705234089001-**2017-00138**-00, informándole que está pendiente para decretar desistimiento tácito. **Tiene auto de seguir adelante con la ejecución.** Sírvase proveer.

San Antonio de Palmito, 7 de febrero de 2024

HILARIO JOSÉ ÁLVAREZ MEDINA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DE PALMITO

San Antonio de Palmito, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: María de los Ángeles Villamizar Medina
Demandado: Jaime Guillermo Ángulo Montes
Radicación: 705234089001-2017-00138-00

Visto la nota secretarial que antecede y revisado minuciosamente la carpeta contentiva del presente proceso se advierte que ha permanecido inactivo por aproximadamente cuatro años, toda vez que la última actuación surtida dentro del mismo es el auto de 3 de septiembre de 2020, notificada en estado el 4 de ese mismo mes y año, mediante el cual se le reconoció personería jurídica al doctor Rodrigo José Romero Álvarez como apoderado sustituto del doctor Luís David Acuña Gómez, sin que a la fecha se evidencie que la parte interesada haya aportado al plenario, constancia alguna de impulso procesal, tal y como se verificó en el expediente y en las cuentas de los correos institucionales que maneja el Juzgado.

El artículo 317 del Código General del Proceso establece en su numeral segundo que se aplicará la figura del desistimiento tácito, en los siguientes eventos:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

(...)

*b) Si el proceso cuenta **con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución**, el plazo previsto en este numeral **será de dos (2) años**” Negrita fuera de texto.*

En el caso bajo estudio, el proceso cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución y ha permanecido inactivo por más de dos años en secretaría. Por tanto, es procedente dar aplicación figura del desistimiento tácito.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto de pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el desistimiento tácito en este asunto con base en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordénese la terminación del presente proceso ejecutivo singular.

TERCERO: No condenar en costas o perjuicios a las partes.

CUARTO: Levantar las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso, previa verificación por secretaría de no existir embargo de remanentes. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

QUINTO: A costa de la parte demandante, desglósese los documentos que sirvieron de base para la ejecución y entréguese al ejecutante con las constancias del caso, advirtiéndole que podrá presentar nuevamente demanda, transcurridos seis meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: En su oportunidad, archívese el proceso. Déjese constancia en los libros radicadores y en los sistemas de información que tiene el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARGARITA MARIA VARGAS VELILLA
Juez

Firmado Por:
Margarita Maria Vargas Velilla
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
San Antonio De Palmito - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 54de5a82bb9a5adc895403cfd211b5d59a0ddb8a16f70904e33c03c9ce9a40df

Documento generado en 07/02/2024 01:46:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría: Señora Juez, paso a su despacho el presente proceso ejecutivo Singular, informándole que se encuentra pendiente de decretar su terminación por desistimiento tácito. Sin auto de seguir adelante la ejecución. Sírvasse proveer.

San Antonio de Palmito, 7 de febrero de 2024

HILARIO JOSÉ ÁLVAREZ MEDINA
SECRETARIO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DE PALMITO

San Antonio de Palmito, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Shirley Flórez Montes
Demandado: Bleydis Benítez Redondo
Radicación No. 70-523-40-89-001-2021-00040-00

Visto el proceso de la referencia, se advierte que se encuentra inactivo en secretaría por más de un año, en atención a que la última actuación realizada dentro del mismo fue el auto de fecha 16 de mayo de 2022, notificado el día 17 del mismo mes y año, mediante el cual se el despacho se abstuvo de proferir auto de seguir adelante con la ejecución, sin que a la fecha se evidencie que la parte interesada haya aportado al plenario, constancia alguna de impulso procesal, tal y como se verificó en el expediente y en las cuentas de los correos institucionales que maneja el Juzgado.

El artículo 317 del Código General del Proceso, el cual regula lo referente al desistimiento tácito, establece en su numeral 2 que se decretará el desistimiento tácito *"cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo."*

Debe advertirse que tratándose de esta hipótesis no se requiere requerimiento previo para el decreto del desistimiento tácito, pues solo basta que el expediente hubiese permanecido inactivo por más de un año.

Al respecto, es significativo el análisis que, en sede de tutela, siendo criterio auxiliar, realizó la CSJ¹, sobre la inactividad a que se refiere el artículo 317, CGP:

(...) Una sana hermenéutica del texto legal referido, indica entonces, que para que podamos considerar que un expediente estuvo "inactivo" en la secretaría del despacho, debe permanecer huérfano de todo tipo de actuación, es decir, debe carecer de trámite, movimiento o alteración de cualquier naturaleza y ello debe ocurrir durante un plazo mínimo de un año, si lo que se pretende es aplicarle válidamente la figura jurídica del desistimiento tácito..."

En el caso bajo estudio, el proceso ha permanecido carente de todo tipo de actuación, por más de un año, toda vez que no ha existido impulso alguno por parte del demandante. Por tanto, es procedente dar aplicación a lo regulado por el literal b, del numeral 2, de la norma procesal antes señalada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decrétese el desistimiento tácito en este asunto con base en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordénese la terminación del presente proceso ejecutivo singular.

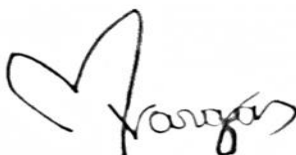
TERCERO: No condenar en costas o perjuicios a las partes.

CUARTO: Levantar las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso, previa verificación por secretaría de no existir embargo de remanentes. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

QUINTO: Adviértasele al ejecutante que podrá presentar nuevamente demanda, transcurridos seis meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: En su oportunidad, archívese el proceso. Déjese constancia en los libros radicadores y en los sistemas de información que tiene el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARGARITA MARIA VARGAS VELILLA
Juez

¹ CSJ – SALA CASACIÓN CIVIL, STC16426-2017 y STC14997 -2016, entre otras.

Firmado Por:
Margarita Maria Vargas Velilla
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
San Antonio De Palmito - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40316d33c692e3b2e1ba3c3e733e67b435f8282c5a33066075e21965b4f406e0**

Documento generado en 07/02/2024 01:46:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>